

RAD: 13001-31-10-004-2022-0462-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**RAD: 13001-31-10-004-2022-0462-00**

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **SANDRA PATRICIA CANTILLO HERRERA** contra **POLICÍA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL - ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES (SIPRE)** y la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**. Vinculándose oficiosamente a **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE SANTA MARTA** y **JUNTA MÉDICO LABORAL # 394**.

**ANTECEDENTES**

1. **SANDRA PATRICIA CANTILLO HERRERA**, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de a la igualdad, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que es cónyuge supérstite del sargento **EDINSON EDURDO BERRIO ORTEGA**.

RAD: 13001-31-10-004-2022-0462-00

Que el día el día 6 de febrero de 2019, se realizó junta medico laboral, en la que se expidió resolución identificada con el código: 2ML- FR- 0008 de fecha 6 de febrero de 2019, en la que se indicó que el señor Edinson Eduardo Berrio, tenía una incapacidad permanente parcial, y que no era apto parara ser reubicado.

Afirma que el 4 de agosto de 2021, presentó derecho de petición, con el fin de averiguar el estado del trámite o resultado de la Junta médico laboral de su finado esposo.

Manifiesta que recibió respuesta, en la que le indicaron que le fue reconocido asignación de retiro y posterior a ello, el día 16 de diciembre del 2021 recibió una segunda respuesta, donde le hacen saber que para obtener el pago o reconocimiento prestacional por concepto de indemnización con ocasión a la junta médico laboral, tenía que remitir a esa dependencia unos documentos, los que fueron enviados en el mes de febrero de 2022.

Indica que, a la fecha no ha tenido respuesta respecto al pago o reconocimiento prestacional por concepto de indemnización con ocasión a la junta médico laboral.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1. POLICIA NACIONAL —ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES:** señalan, que en lo respecta al derecho de petición fue resuelto a través de comunicado oficial No. GS-2022-038096-SEGEN de fecha 20 de septiembre del año 2022, suscrito por el Grupo de Indemnizaciones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaria General Policía Nacional.

Así mismo le indicaron mediante comunicación oficial GS-2021-050264-SEGEN, que allegara el trabajo de partición o la asignación de hijuela por parte del juzgado de familia, donde se tramita el proceso de

RAD: 13001-31-10-004-2022-0462-00

sucesión. Que, si está en curso el proceso de sucesión del finado Edinson Eduardo Berrío Ortega, es necesario que el juzgado expida la orden correspondiente e indique a qué cuenta y proceso se debe generar el pago por la indemnización.

**2.2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL:** arguyen que profirieron la Resolución No. 8761 del 24/07/2019, con la cual se reconoció la prestación a la señora SANDRA PATRICIA CANTILLO HERRERA, y a los menores ANAY PAOLA, JOSUE DE JESUS y FATIMA ISABELA BERRIO CANTILLO, dejando pendiente por reconocer la cuota de sustitución para los jóvenes SARAY PAOLA y EDINSON EDUARDO BERRIO PÉREZ.

También afirman que una vez consultado el aplicativo de gestión de nóminas, se pudo constatar que los pagos de la prestación a favor de la accionante, se vienen realizando de forma normal a la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24093181248, sin que a la fecha presenten novedad alguna de devolución o inconsistencias.

Indican además, que la señora SANDRA PATRICIA CANTILLO HERRERA, desde la fecha del reconocimiento de la prestación, no ha presentado alguna reclamación o solicitud ante esa Caja, por las inconsistencias que manifiesta en la presente acción de tutela.

Concluye solicitando la improcedencia de la presente acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando

RAD: 13001-31-10-004-2022-0462-00

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho del debido proceso, es uno de los derecho invocado para su protección, siendo elevado a rango constitucional, tal como lo dispone el artículo 29 expresa: “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, el cual constituye un postulado básico del Estado Social de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir el respeto de las normas y actos propios de la actuación judicial y administrativa en cada caso concreto, motivo por el cual es

RAD: 13001-31-10-004-2022-0462-00

susceptible de protección por vía de tutela.

En igual sentido, el artículo 48 superior establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio en cabeza del Estado, el cual ha sido incluido dentro de los llamados derechos prestacionales, considerados por vía jurisprudencial como derechos fundamentales en virtud de que su garantía se deriva de la materialización de otros derechos fundamentales, como el mínimo vital.

Precisamente la actora, afirma que se le vulneran tales derechos fundamentales, por el actuar tardío de la accionada, para el reconocimiento prestacional por concepto de indemnización reconocida en la Junta Médico Laboral N° 394 del 06/02/2019.

Ahora bien, sea del caso precisar que la acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones por concepto de indemnización, pues para ello, la Ley establece unos mecanismos ordinarios, vale decir, el Proceso Ordinario Laboral ante el Juez Laboral y el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, salvo que, dichas herramientas no sean idóneas o eficaces para solucionar la situación de peligro grave e inminente en que se encuentran los derechos fundamentales invocados o cuando habiéndose agotado tales mecanismos ordinarios subsista la situación de peligro grave e inminente, caso en el cual será procedente para evitar la causación de un perjuicio grave e irremediable.

Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 la Corte Constitucional anoto:

RAD: 13001-31-10-004-2022-0462-00

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria.*

Pues bien, tenemos que del informe presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se extrae que la señora SANDRA PATRICIA CANTILLO HERRERA, viene recibiendo una asignación de retiro, razón esta mas que suficiente para determinar que no se presenta una afectación al mínimo vital, o debilidad manifiesta, o en un plano de desigualdad con respecto al resto de la población.

Por lo que, no le es permitido a este despacho, decidir sobre el asunto de fondo a través, o en el ejercicio de la acción constitucional, en la medida que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que se le este causando a la actora tutelar, es mas, no se puede sacrificar la celeridad para pretermitir los trámites ordinarios, pues de ser así las demás vías se tornarían ineficaces y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad.

2. Y es que, el despacho no puede pasar por alto que la accionante no hizo referencia a que la interposición de la presente acción constitucional estaba encaminada a evitar la ocurrencia un daño o perjuicio irremediable.

Cabe precisar que la Corte Constitucional aclaró que la acción

RAD: 13001-31-10-004-2022-0462-00

de tutela solo resulta procedente, aun en los eventos que exista otros medios de defensa idóneo y eficaz, cuando el juez de tutela compruebe que esta ante la inminente ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable.<sup>1</sup> Así lo ha dispuesto:

*En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:*

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>2,3</sup>*

Atendiendo lo dicho, tenemos que la petente no acreditó que se encontrara inmersa en alguno de los casos dispuestos vía jurisprudencial que suponen la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable.

3. Por último, se tiene que esgrime la actora también vulneración al derecho fundamental a la igualdad, que en resumen sería trato igual entre iguales, diferente entre diferentes, sin embargo, nada dice con respecto a esta presunta violación, a más de invocarla, se requiere de probanzas que permitan al juez constitucional verificar si se da o no la misma. Por lo que, sin más no amerita este punto un estudio profuso, pues no solamente es invocar el derecho, sino demostrar su vulneración para que el juez pueda entrar a su protección.

---

<sup>1</sup> Sentencias C-531 de 1993, T-719 de 2003, T-436 de 2007 y T-086 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencias T-107 de 2010, T-816 de 2006 y T-1309 de 2005, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 161 de 2017.

RAD: 13001-31-10-004-2022-0462-00

Bajo esos derroteros, no queda otra alternativa a este despacho judicial que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no encuentra mérito suficiente para establecer que se estén desconociendo los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad, mínimo vital de la señora SANDRA PATRICIA CANTILLO HERRERA.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela formulada por **SANDRA PATRICIA CANTILLO HERRERA** contra **POLICÍA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL - ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES (SIPRE)** y la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Estela Payares Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef8f20427b2f37d4d6fc8a8f0d40fdb5033ca0ee1235a53ed5c736bcf7cf8c**

Documento generado en 29/09/2022 01:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**